

Sentido de la resolución: **FUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-260/AYTO ZACATLÁN-01/2024**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo la persona denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día diez de noviembre de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Sujeto Obligado.

II. Por auto de once de noviembre del año pasado, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, siendo turnada a la misma para su trámite, substanciación y resolución.

III. Por proveído de diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante para que emitiera el dictamen respectivo, así como se hizo el requerimiento al sujeto obligado para efecto de que rindiera su informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados. Asimismo, se hizo del conocimiento a la persona denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, además de ponerse a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a

las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Finalmente, se indicó que la persona denunciante no anunció pruebas y señaló correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

IV. Con fecha de dieciocho de diciembre del año pasado, se acordó en el sentido que la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, remitió el dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal.

V. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado y anunció pruebas. En ese sentido se continuó con el procedimiento, en el sentido que se admitió únicamente la probanza anunciada por el sujeto obligado, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el denunciante no anunció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales de la persona denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que la persona denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado de la obligación relativa al artículo 78, fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:

“No se encuentra publicado su Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable (o equivalente).

Titulo	Nombre corto de formato	Ejercicio	Periodo
78_VI-B_2024, Planes y/o programas de desarrollo urbano.	A78VIB	2024	Anual.”

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

“...No se encuentra publicado su Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable (o lo equivalente) 78_VI B_2024 Planes y/o Programas de Desarrollo urbano A78FVIB 2024 Anual. ...

Por lo que me permito informar que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, se encuentra en revisión, debido a que, por cambio de Administración Municipal y Estatal, no ha podido ser publicado, bajo ese tenor se esta a la espera de las observaciones por parte del Gobierno Estatal, ya que se alinearé a los Planes de Desarrollo Federal, Estatal y Municipal, así mismo, se hará de conocimiento su publicación.”

Asimismo, del dictamen con número **DV/217/2024**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

(...)

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H. Ayuntamiento de Zacatlán, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual de ejercicio 2024, en virtud de que se encuentra sin registros la celda de hipervínculo a los documentos de mapa de apoyo, sin justificar o motivar en el apartado NOTA conforme a la normatividad aplicable.”

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

Respecto al denunciante, éste no ofreció prueba alguna, por lo que, de su parte, no se admitieron material probatorio alguno.

El sujeto obligado anunció y se admitió la prueba siguiente:

1. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día diez de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia en contra del Sujeto Obligado, en el cual alegaba que no se había publicado la información respecto al artículo 78, fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al ejercicio dos mil veinticuatro, a lo que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, se encontraba en revisión, debido al cambio de administración Municipal y Estatal, por lo que, no se había podido publicar dicho programa, en consecuencia, una vez que el Gobierno Estatal emitiera sus observaciones, sería publicado el multicitado programa.

Una vez establecido lo anterior, es viable señalar lo que establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 71 fracción I, inciso A, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

los diversos 69, 71, y 78 VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información.

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda".

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo

que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“ARTÍCULO 78. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. El Plan Estatal de Desarrollo.”

Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y especifican, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados en relación a sus obligaciones de transparencia, deberán publicarla de la siguiente manera:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el artículo 71, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 78.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen inicial emitido por la Coordinación General Ejecutiva, se indicó que el sujeto obligado no publicó correctamente la información establecida en el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio de dos mil veinticuatro, en virtud de que existían registros en la celda de hipervínculo a los documentos de mapas de apoyo, sin justificar o motivar en el apartado "nota" en términos de ley.

Dictamen que cumplió todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citado, quedó acreditado que el sujeto obligado no publicó de manera correcta su obligación específica señalada en el artículo 78 fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro, en virtud de que en el hipervínculo de los documentos de mapas de apoyo no existía documento alguno o la justificación y motivación de tal situación en el apartado de "NOTA".

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por

incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse que el sujeto obligado no publicó correctamente lo relativo al artículo 78 fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro; por lo que, este último deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia; es decir, en el hipervínculo de los documentos de mapas de apoyo divulgar el documento respectivo o justificar y motivar la falta del mismo en el apartado de "NOTA", tal como lo establece la ley.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, respecto al numeral 78 fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro; por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

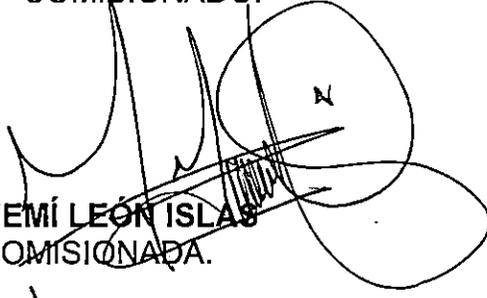
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ DOT-260/AYTO ZACATLÁN-01/2024/MAG/ RESOLUCIÓN.